

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28887 REAL DECRETO 2772/1983, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de turismo.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar las transferencias en materia de turismo, adoptó, en su reunión del día 22 de junio de 1983, el oportuno Acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro de la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para La Rioja, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para La Rioja, de fecha 22 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de La Rioja y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Torres Soto y don José María Manero Frías, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de junio de 1983, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Estado, en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 8.1.15 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

B) Funciones y servicios del Estatuto que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de su territorio asume las funciones y servicios de la Administración Central del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior en los términos siguientes:

- a) La planificación de la actividad turística en La Rioja.
- b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de La Rioja y de su infraestructura.
- c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viaje cuando éstas tengan su sede en La Rioja y operen fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en La Rioja.
- d) La concesión y renovación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viajes con sede social en La Rioja, a cuyo efecto establecerá el correspondiente Registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en La Rioja de agencias de viajes con sede social fuera del territorio de la Comunidad se presentarán ante la misma las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.
- e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.
- f) Declarar zonas de infraestructura insuficiente a aquellas áreas, localidades o términos municipales que por insuficiencia de su infraestructura no permiten un aumento de su capacidad de alojamiento.
- g) Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 2982/1974, de 9 de agosto, en los territorios declarados de preferente uso turístico y hacer las citadas declaraciones.
- h) Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas, llevar el Registro regional de empresas y actividades turísticas y fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas de acuerdo con la normativa vigente.
- i) Inspeccionar las empresas y actividades turísticas, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística; vigilar el cumplimiento de cuanto se disponga en materia de precios; sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en materia de empresas y actividades turísticas e imponer sanciones a las mismas.
- j) Otorgar el título o licencia de agencia de información turística, llevar el Registro regional de las mismas, su tutela y la imposición de sanciones.
- k) Autorizar, controlar y tutelar las entidades de fomento del turismo, locales y de zona de la Comunidad Autónoma, así como su actividad promocional.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En virtud de las normas antes expresadas, seguirán siendo de su competencia y serán ejercidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las siguientes funciones y actividades:

a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.

b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.

c) La legislación en materia de agencias de viajes que operen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a lo dispuesto en el punto B), c), así como la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.

d) La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las cuales se habrá de sujetar la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando lleve a cabo actividades de promoción turística en el extranjero.

e) Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo.

f) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Comunidad Autónoma cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo, así como requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

g) Requerir, desde el momento en que se produzca el asiento, cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) En materia de centros y zonas de interés turístico nacional, establecidos por la Ley 197/1983, de 28 de diciembre, corresponde a la Administración Central del Estado la declaración de interés turístico nacional de centros y zonas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios en aquellas materias que son de su competencia. La Comunidad Autónoma asume las demás funciones y tramitará las propuestas de declaración y determinación de beneficios.

b) Las subvenciones que la Administración Central del Estado puede conceder a instituciones y entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a empresas radicadas en La Rioja o a agrupaciones de las mismas se tramitará a través de la Comunidad Autónoma, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

c) La Comunidad Autónoma en su ámbito territorial, y de acuerdo con la normativa y directrices generales sobre política crediticia turística de la Administración Central del Estado, tramitará las solicitudes de crédito turístico, remitiendo su informe, que será vinculante si es negativo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma de La Rioja participará, además, en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales de crédito turístico, previstos por la normativa vigente que convocarán los órganos competentes de la Administración Central del Estado.

La Comunidad Autónoma asume también, en materia de crédito turístico las funciones atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en cuanto al control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión, debiendo elevar la propuesta de resolución que, eventualmente, fuere procedente, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la decisión de dicho Departamento.

La Comunidad Autónoma estará representada en los grupos de trabajo que puedan constituirse para asistir en sus funciones a la Comisión de Crédito Turístico, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979.

d) La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración Central del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de La Rioja la Oficina de Información Turística situada en Logroño.

e) La Comunidad Autónoma podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración Central del Estado, pudiendo recabar para

ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

f) La Comunidad Autónoma tramitará ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras y le comunicará las incidencias que se produzcan en las empresas inscritas en el mencionado Registro. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones comunicará a la Comunidad Autónoma la resolución sobre las solicitudes presentadas.

g) La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, que corresponde a la Administración Central del Estado, se tramitará a través de los servicios de la Comunidad Autónoma y ésta cooperará en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre la materia.

h) Entre los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja se establecerán los mecanismos oportunos de información estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

i) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y materia inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los términos legales previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. El personal de los servicios centrales que se transfiere a las Comunidades Autónomas tiene un coste global de 252.424.581 pesetas y se distribuye, aproximadamente, conforme a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación, que serán cubiertos en su día en la forma que legalmente se determine:

Servicios Centrales

Indice de proporcionalidad	Niveles	Número
10	50	3
10	28	1
10	26	4
10 ó 6	24	19
10 ó 8	23	6
10	19	21
10	Sin nivel	1
10,3, ó 4	17	6
e	16	14
6 ó 4	14	68
e	Sin nivel	1
4	12	5
4	10	5
4	Sin nivel	71
1,5	8	2
1,5	Sin nivel	14
—	Obreros	15

Organismos autónomos

Exposiciones, congresos y convenciones:

- Decorador, uno.
- Administrativos, dos.
- Obreros, tres.

Escuela Oficial de Turismo:

- Administrativo, uno.
- Auxiliares, tres.

De la cantidad total antes citada, y de su equivalencia en puestos de trabajo, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el 1,30 por 100.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Go-

bierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1982, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1 El coste efectivo que, según el presupuesto inicial de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 17.623.070 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el segundo semestre del ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones establecidas para el año 1982, incrementadas a tenor de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1983:

Dotaciones establecidas para 1982

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo	7.170.766,5
Subvenciones y ayudas	462.914,0
Total	7.633.680,5

H.3 En el año 1983 las cantidades correspondientes a las subvenciones y ayudas a que se refiere el punto 2 anterior por una cuantía de 462.914 pesetas, equivalente a un semestre, se transferirán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

H.4 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

	Créditos en pesetas 1982
Gastos de personal	9.811.397
Gastos de funcionamiento	2.582.457
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	1.947.697
Total	14.341.551

H.4.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de julio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta (firmado): José Antonio Torres Soto y José María Manero Frias.

ANEXO II

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apartado B), a)	En general, las distintas disposiciones sobre ordenación turística: especialmente el Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.
Apartado B), b)	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos (modificado por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto). Orden de 28 de junio de 1972 sobre emisión de informes sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos. Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 4287/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas privadas. Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros. Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo. Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo. Orden ministerial de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamientos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico. Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales. Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes. Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes. Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes. Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes. Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente arts. 3, 5, 6 y 11). Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes (especialmente arts. 4 c), 9, 10, 11 a 27). Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y actividades turísticas. Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura.
Apartado B), c)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
Apartado B), d)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente arts. 3, 5, 6 y 11).
Apartado B), e)	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten.
Apartado B), f)	Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura.

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas	Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apartado B). g) ...	<p>ra en alojamientos turísticos (art. 14, apartado 4, según la redacción dada al mismo por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto).</p> <p>Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística (arts. 2 y 3).</p> <p>Orden de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.</p>	Apartado B). j) ...	<p>Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente arts. 5, 22 a 25, 44, 47, 48, 51 a 55, 64 a 66, 76 a 80 y 82).</p> <p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades turísticas privadas (especialmente arts. 5, 7 y 23 a 26).</p>
Apartado B). h) ...	<p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas (especialmente arts. 7, apartados b) y c), 9 y 10).</p> <p>Real Decreto 1634/1963, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.</p> <p>Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente arts. 3 a 16).</p> <p>Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.</p> <p>Orden ministerial de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 3 a 8 y 12 a 19).</p> <p>Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales (especialmente arts. 1, 3, 7, 8, y 18).</p> <p>Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actuaciones propias de las agencias de viajes (especialmente art. 5).</p> <p>Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes (especialmente arts. 4, 26 y 27).</p> <p>Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y actividades turísticas.</p>	Apartado B). k) ...	<p>Orden de 31 de enero de 1984 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (especialmente arts. 41 a 47).</p> <p>Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y actividades turísticas.</p> <p>Decreto 2481/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de centros de iniciativas turísticas.</p> <p>Orden de 8 de febrero de 1975 por la que se regulan los trámites para la concesión de autorización y de centros de iniciativas turísticas y el Registro general de dichos centros.</p>
Apartado B). l) ...	<p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas (especialmente artículos 7, apartados d), e) y g), 20, 22 a 28).</p> <p>Decreto 3787/1970, de 10 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.</p> <p>Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo (especialmente arts. 3, 22 a 31 y 53).</p> <p>Orden de 17 de enero de 1967 por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico (especialmente artículos 20 a 28, 48, 49 y 60).</p> <p>Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y viviendas turísticas vacacionales (especialmente arts. 11 a 18).</p>	<p>Apartado C). a) ...</p> <p>Apartado C). b) ...</p> <p>Apartado C). c) ...</p>	<p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.</p> <p>Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las agencias de viajes.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten.</p> <p>Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas (especialmente apartados d), e), g) y h) del art. 7).</p> <p>Disposiciones concordantes, anteriormente citadas, en cuanto a las distintas Empresas y actividades turísticas.</p> <p>Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y actividades turísticas.</p>
		<p>Apartado C). d) ...</p> <p>Apartado C). e) ...</p>	<p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Decreto 197/1963, de 28 de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico nacional (especialmente arts. 4 y 14 a 23).</p> <p>Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Centros y zonas de interés turístico nacional (especialmente arts. 2, 5, 6 y 10 y títulos II y III).</p>
		<p>Apartado C). g) ...</p>	<p>Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico (especialmente arts. 15 a 33).</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas turísticas exportadoras (especialmente arts. 4 al 8).</p>
		<p>Apartado D). a) ...</p>	<p>Decreto 1357/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores (especialmente arts. 2, 6 y 7).</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p>
		<p>Apartado D). b) ...</p> <p>Apartado D). c) ...</p>	<p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p>
		<p>Apartado D). d) ...</p> <p>Apartado D). e) ...</p> <p>Apartado D). f) ...</p>	<p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p>
		<p>Apartado D). g) ...</p>	<p>Decreto 1357/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores (especialmente arts. 2, 6 y 7).</p>
		<p>Apartado D). h) ...</p> <p>Apartado D). l) ...</p>	<p>Ninguna disposición específica.</p> <p>Ninguna disposición específica.</p>

RELACION 3

3.1 Valoración del coste efectivo de los servicios de turismo que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja calculada según el presupuesto del Estado de 1982.

Credito presupuestario	Total anual
Capítulo I	9.811.397
Capítulo II	2.582.457
Capítulo VI	1.947.697
Costes centrales	3.281.519
Total	17.623.070

Nota.—En los capítulos II y VI están incluidos los gastos de funcionamiento y de reposición tanto de los servicios centrales como de los periféricos.

No existen tasas u otros ingresos afectos a la prestación de los servicios que se traspasan.

3.2 Dotaciones y recursos para financiar el coste de los servicios de turismo que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja calculadas en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982.

A) Dotaciones

Credito presupuestario	Total anual (1)	Bajas efectivas (2)
11.03.114.1	692.160	346.060,00
11.03.115.1	818.944	409.472,00
11.03.116.1	377.606	188.804
23.05.112.1	961.520	480.760
23.11.122.0	3.426.100	1.713.084
23.11.161.0	1.657.166	828.583
23.11.161.1	453.371	226.685,50
24.01.112.1	1.424.460	712.230
Total capítulo I	9.811.397	4.905.698,50
23.01.211.0	7.183	3.591,50
23.11.211.1	3.289	1.644,50
23.11.211.2	282.110	141.055
23.11.211.4	339.612	169.806
23.11.221.1	308.928	154.464
23.11.222.1.1	65.780	32.890
23.11.222.1.2	63.992	31.996
23.11.222.2.1	82.225	41.112,50
23.11.222.2.2	80.645	30.322,50
23.11.232.1	49.517	24.758,50
23.11.235.0	174.537	87.268,50
23.11.241.1	402.692	201.346
23.11.251.1	13.087	6.533,50
23.11.253.0	2.828	1.414
23.11.271.0	88.070	44.035
23.11.282.0	6.704	3.352
23.13.254.0	41.929	20.914,50
23.13.257.0	12.349	6.174,50
23.13.283.0	396.136	198.068,00
23.29.451.2	180.964	90.482,00
Total capítulo II	2.582.457	1.291.228,50
23.13.621	82.782	41.391
23.13.613	846.704	423.352
23.13.614	362.362	181.181
23.13.611.1	554.547	277.273,50
23.13.611.2	101.302	50.651
Total capítulo VI	1.947.697	973.848,50

(1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Partición de Tributos.

(2) Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) y en el Presupuesto del Estado para 1983.

B) Recursos

Transferencias sección 32, capítulo IV: 6.196.917.
Transferencias sección 32, capítulo VII: 973.848,50.

3.3 Créditos que se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Créditos presupuestarios	Total anual	Bajas efectivas
23.11.481	5.803	2.801,50
23.11.482	37.068	18.534,00
23.11.483	81.086	40.543,00
23.12.481	69.224	34.812,00
23.12.482	34.282	17.141,00
23.13.471	13.240	6.620,00
23.13.472	36.410	18.205,00
Total capítulo IV	276.913	138.456,50
23.13.771	82.902	41.451,00
23.13.772	281.881	140.940,50
23.13.773	284.132	142.068,00
Total capítulo VII	648.915	324.457,50

28888

REAL DECRETO 2773/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de agricultura.

Por diversos Reales Decretos se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Canarias determinadas funciones y servicios en materia de agricultura, y asimismo se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y la legalidad de complementar las transferencias en materia de agricultura, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias de fecha 23 de junio de 1983 por el que se transfieren funciones del Estado en materia de agricultura a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e instituciones, y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983 señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ